



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04261-2009-PA/TC
SANTA
EUGENIO ADRIÁN VILLANUEVA
JACINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Eugenio Adrián Villanueva Jacinto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 266, su fecha 29 de mayo de 2009, que declara infundada la demanda de amparo en autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2095-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, que suspendió el pago de su pensión de invalidez y que, en consecuencia, se restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 6997-2005-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados e intereses legales. Sostiene que su pensión de invalidez es definitiva y, por tanto, irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente, por lo que no corresponde que se le exija comprobación periódica de su estado de invalidez, según lo dispone la Ley 27023.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no cumplió con someterse a una reevaluación a cargo de una Comisión Médica de conformidad con el Decreto Supremo 166-2005-EF, facultad atribuida a la demandada con el propósito de corroborar su condición de inválido según el artículo 32 de la Ley 27444.

El Juzgado Civil Transitorio de Chimbote, con fecha 4 de julio de 2008, declara infundada la demanda por estimar que el demandante no ha acreditado con medios probatorios idóneos el motivo para no acudir a la cita médica en la que se iba a comprobar su estado de invalidez.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el demandante no ha presentado documentos suficientes que permitan comprobar que a la fecha persiste su estado de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4



EXP. N.º 04261-2009-PA/TC
SANTA
EUGENIO ADRIÁN VILLANUEVA
JACINTO

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual es tutelado a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentado, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. La pretensión del demandante es la reactivación de su pensión de invalidez considerando efectuar la evaluación del caso concreto; por lo que corresponde lo antes precitado, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia

4. El recurrente alega que la suspensión de su pensión de invalidez ha sido resuelta sin una debida motivación y que en virtud de la Ley 27023, modificatoria del artículo 26 del Decreto ley 19990, en su caso no correspondía exigírsele la comprobación periódica de su estado de invalidez, pues la enfermedad que padece es de carácter irreversible y permanente.
5. El artículo 35 del Decreto Ley 19990 establece: "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro» (subrayado agregado).
6. De la Resolución 6997-2005-ONP/DC/DL 19990, del 18 de enero de 2005 (fojas 3), se evidencia que al demandante se otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Dictamen Médico s/n, de fecha 19 de setiembre de 2003, emitido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04261-2009-PA/TC

SANTA

EUGENIO ADRIÁN VILLANUEVA

JACINTO

Hospital La Caleta – Chimbote del Ministerio de Salud, su incapacidad era de naturaleza permanente.

7. Consta de la Resolución 2095-2006-GO.DP/ONP, del 19 de octubre de 2006 (fojas 7), que mediante notificación de fecha 18 de agosto de 2006, de la División de Calificaciones, se requirió al actor someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, y que, habiendo transcurrido el plazo previsto, el pensionista no se presentó a la evaluación médica en cuestión.
8. En consecuencia, la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990 y en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 3.14 de la Ley 28532, que establecen, respectivamente, la facultad de fiscalización y suspensión de pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen.
9. Respecto del cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y en el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud no constituye una afectación de su derecho a la pensión.
10. En tal sentido, dado que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora; más bien, constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, situación que no implica una violación del derecho a la pensión.
11. Más aún, cuando este Tribunal ha tomado conocimiento de que las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos expedidos en el Hospital La Caleta de Chimbote, que han dado mérito a la apertura de instrucción en la vía sumaria con fecha 10 de diciembre de 2008 contra los médicos del Hospital La Caleta de Chimbote: “Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04261-2009-PA/TC
SANTA
EUGENIO ADRIÁN VILLANUEVA
JACINTO

Julio Enrique Beltrán Bowldsmann, como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", en la que se denuncia que el 90% de las certificaciones emitidas indican que los pacientes padecen de espónido artrosis. Asimismo, se abre instrucción a más de 100 personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)", todo ello, según consta en el expediente 2008-00962-0-2501-JR-PE-2.

12. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifica

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDOSO
SECRETARIO RELATOR